CONSECUTIVO PARME-200 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	H7032005	LUZ STELLA NARANJO JARAMILLO identificada con C.C. 32.519.982	GSC No. 000307	01-04-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF-116	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000307 **DE 2025**

(01 de abril de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF_116"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de agosto de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión No. H7032005 (7032), para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS; entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la sociedad MINEROS S.A., en un área de 517,2551 hectáreas, en jurisdicción del municipio de NECHÍ, departamento de ANTIOQUIA; con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN lo cual se efectuó el 13 de octubre de 2006.

Por medio de Resolución No. 025488 del 26 de octubre de 2009, adicionada mediante la Resolución No. 201500299796 del 08 de octubre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 06 de noviembre de 2015, la Autoridad Minera aprobó la solicitud de prórroga del periodo de exploración del Contrato de Concesión No. H7032005, por un término adicional de dos (02) años, contados desde el vencimiento del periodo inicial de exploración.

A través de Resolución No. S201500289341 del 21 de julio de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 06 de noviembre de 2015, se otorgó la prórroga por dos (02) años al periodo de exploración, dentro del Contrato de Concesión No. H7032005, contados a partir del 13 de octubre de 2011 al 12 de octubre de 2013, y por dos (02) años más, contados desde el 13 de octubre de 2013, hasta el 12 de octubre de 2015.

Mediante Resolución No. 201500292646 del 19 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 06 de noviembre de 2015, la Autoridad Minera aprobó la cesión total de derechos mineros del Contrato de Concesión No. H7032005 solicitada por la sociedad MINEROS S.A., a favor de los señores SERGIO ESCOBAR ISAZA y LUZ STELLA NARANJO JARAMILLO.

Por medio de Resolución No. 2019060154716 del 18 de septiembre de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN- el 07 de noviembre de 2019, se resolvió autorizar el Subcontrato de Formalización Minera dentro del título de placa No. H7032005 (7032) para la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO, PLATA Y SUS ASOCIADOS, en la jurisdicción del municipio de NECHÍ, del departamento de ANTIOQUIA, suscrito entre los señores LUZ STELLA NARANJO JARAMILLO y SERGIO ESCOBAR ISAZA y la sociedad AGROMINERA EL DESQUITE S.A.S., en calidad de pequeño minero, por un periodo de cuatro (4) años es decir hasta el 07 de noviembre de 2023.

A través de Auto No. 2021080004903 del 14 de septiembre de 2021, la Autoridad Minera aprobó el Plan de trabajos y Obras Complementario –PTOC- correspondiente al Subcontrato de Formalización Minera No. SF_116.

Mediante Resolución No. 160PZ-RES2208-4972 del 25 de agosto de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de oro en el Subcontrato de Formalización Minera No. SF-116.

A través de oficio radicado No. 2023010492138 del 08 de noviembre de 2023, el beneficiario solicitó prórroga del subcontrato de formalización por cuatro (4) años.

Mediante oficio con radicado No. 20241003450872 del 07 de octubre de 2024, el representante legal de la sociedad titular solicitó la suspensión de obligaciones del Subcontrato de Formalización Minera No. SF_116, debido a problemas y/o alteraciones de orden público, por el término de **doce (12) meses**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como primer aspecto a considerar, el presente pronunciamiento se emite al amparo de la presunción de vigencia de los títulos mineros que se encuentran en trámite de derecho de preferencia de cualquier régimen, cambios de modalidad y/o acogimientos de regímenes anteriores al vigente, conforme a lo cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en aplicación de lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, determinó lo siguiente a través del Memorando N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018:

> *"Si bien el plazo del título minero es el establecido en el mismo, de forma excepcional y siempre que se solicite conforme a las normas aplicables alguna solicitud de su modificación, se presumirá vigente hasta tanto se resuelva, por lo tanto, se deberá continuar con el seguimiento y control de todas las obligaciones, bien sea bajo apremio de multa o causal de cancelación o caducidad, según el régimen."*

Una vez revisado el expediente contentivo del Subcontrato de formalización minera No. SF_116 y conforme a los antecedentes narrados en consideraciones anteriores, el representante legal de la sociedad AGROMINERA EL DESQUITE S.A.S. solicitó suspensión de obligaciones del mencionado subcontrato de formalización amparados en el artículo 52 de la ley 685 de 2001.

Para resolver la solicitud de suspensión de obligaciones en los términos y condiciones pedidos, es importante citar el siguiente recuento normativo:

La Ley 685 de 2001 Código de Minas- dispone en sus artículos 52, 265 y 333 que:

> *"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*
>
> *"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

> *Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."*
>
> *"Artículo 333. Enumeración Taxativa. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior.* ***La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia****."* (hemos subrayado y resaltado)

Es clara la norma citada que la suspensión de obligaciones puede solicitarla el concesionario y para el caso en el estudio, el subcontratista de formalización minera no es un concesionario minero.

Si bien el subcontrato es una figura jurídica avalada y que autoriza las labores mineras de pequeña minería, no es en estricto sentido una concesión minera.

No obstante, el Decreto 1073 de 2015 establece:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico* ***o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional****.* (negrillas fuera del texto)
>
> *(…)"*

Analizado lo anterior, se desprende que no es posible al subcontratista solicitar suspensión de obligaciones conforme al artículo 52 de la ley 685; no obstante, le es dado solicitar suspensión de actividades de explotación minera por motivos de orden público para que la autoridad minera autorice dicha suspensión.

Ahora bien, como quiera que dentro el subcontrato de formalización minera se tiene la obligación de pagar regalías, cumplir normas de seguridad e higiene minera, dar cumplimiento al PTOC y la licencia ambiental, todas estas obligaciones relacionadas directamente con la actividad de explotación. No se causarán las mismas, siendo que no hay actividad extractiva.

Una vez el subcontratista reinicie las labores de explotación, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones.

Es pertinente advertir que el subcontratista deberá seguir presentando los formatos de declaración de regalías en ceros, ya que esta obligación no genera que deba ingresar al área del título minero.

Ahora, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular del Subcontrato de formalización se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía[1], en

[1] Artículo 3º Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12: Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

> *"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."*

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el representante legal de la sociedad titular del subcontrato y demás elementos de convencimiento revisados para la definición del trámite, es posible inferir que es viable la suspensión de actividades, dada la situación de orden público ya que como se manifestó en los antecedentes, el subcontrato de formalización minera se encuentra en una zona con presencia de grupos armados ilegales en la que se realizan operativos militares con frecuencia.

Así las cosas, y partiendo del análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso bajo estudio, se puede concluir que son condiciones de orden público no imputables al subcontratista que le impiden ejecutar labores de explotación minera, motivo por el cual, se procederá a conceder la suspensión de actividades, pero en las condiciones que se indicaran en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

Si bien, el subcontratista solicitó expresamente suspensión de obligaciones y dado a que esta figura no le aplica a los subcontratos de formalización minera, considera esta Agencia, que la suspensión de actividades que se otorga mediante el presente acto administrativo, resuelve la problemática planteada y esto se resume en que el subcontrato no entrará en causal de terminación ni su beneficiario expondrá la vida o integridad física para adelantar labores.

La ley 1437 establece en su artículo 42 lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 42. Contenido de la decisión.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."*

Se considera conforme a lo manifestado que no se vulnera el principio de congruencia en el procedimiento administrativo ya que, si bien no fue solicitada expresamente la suspensión de actividades, se da respuesta a lo planteado por el peticionario en el sentido de autorizar la suspensión de actividades y no generar trabajos que pueden poner en riesgo la vida de las personas que intervienen en la ejecución del Subcontrato de Formalización Minera No. SF_116.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)
2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
(...)
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas

En este contexto, se autorizará la suspensión de actividades del subcontrato de formalización minera No. SF_116, por un periodo de 12 meses comprendidos desde el 07 de octubre de 2024, fecha de la solicitud y hasta el 07 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la suspensión de actividades inherentes al Subcontrato de Formalización Minera No. SF_116, en los siguientes términos:

- Desde el 07 de octubre de 2024 hasta el 07 de octubre de 2025.

Lo anterior, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La anterior suspensión de actividades no modifica ni amplia el término originalmente autorizado para el Subcontrato de Formalización Minera No. SF_116.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Alcaldía del Municipio de Nechi (Antioquia) y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a la sociedad AGROMINERA EL DESQUITE S.A.S., identificada con NIT 901.266.137 – 0, titular del Subcontrato de formalización minera No. SF_116 por intermedio de su apoderado y/o representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Zinzi Melissa Cuesta Romaña, Abogada PAR Medellín
Filtró: José A Ramos, Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC